



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0193735/2013 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1477)

---

VISTO el Expediente N° S01:0193735/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a la “C. 1477”, recomendando disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el citado expediente se inició en virtud de la denuncia interpuesta el día 6 de septiembre de 2013 por la firma SUPERCANAL S.A., contra la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN-SERVICOOP- por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

Que la firma SUPERCANAL S.A., explicó en su denuncia, que la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN-SERVICOOP- modificó el concepto de determinación de precio, por los postes utilizados para el apoyo soporte y tendido de red de cable, haciendo abuso de su posición dominante como único proveedor de dicha infraestructura en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del CHUBUT y que esta modificación haría aumentar sus costos, impactando en el precio de su abono, y en definitiva en su competitividad en el mercado.

Que el día 21 de noviembre de 2013, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenó correr traslado de la denuncia efectuada a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN-SERVICOOP-, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, el día 10 de febrero de 2014, la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN-SERVICOOP- brindó en legal tiempo y formalas

explicaciones pertinentes.

Que el día 26 de diciembre de 2015, SUPERCANAL S.A. informó que las partes habían llegado a un acuerdo, por lo que quedaban subsanadas las causas que originaron la denuncia.

Que la mencionada ex Comisión Nacional considera que los hechos investigados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de los elementos necesarios para tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a la “C. 1477”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2018-12741517-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.09.19 18:51:49 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.09.19 18:51:57 -0300



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND 1477 - ART 31

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0193735/2013 (C.1477) del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado “COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN (SERVICOO) S/INFRACCION LEY 25.156”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. La denunciante: SUPERCANAL S.A. (en adelante “SUPERCANAL” o “DENUNCIANTE”), es una empresa dedicada a la explotación y prestación de servicios de comunicación audiovisual y/o radiodifusión en diferentes localidades del país entre ellas la ciudad de Puerto Madryn. Provincia de Chubut. Brinda servicios de televisión por cable.

2. La denunciada: La COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN – SERVICOO (en adelante “ COOPERATIVA” o “ DENUNCIADA”), es una entidad sin fines de lucro, creada en el marco de la Ley 20.337. Presta servicios de distribución de Servicios Públicos (energía eléctrica, agua potable, cloacas y “Servicio Solidario”) concesionados por el Municipio de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut.

**II. LA DENUNCIA**

3. El día 6 de septiembre de 2013, el Dr. Ángel Julio Figueredo, en su carácter de apoderado de SUPERCANAL, interpuso una denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “CNDC”), indicando la realización de conductas anticompetitivas por parte de la COOPERATIVA, presuntamente violatorias de la Ley N.º 25156 (en adelante “LDC”).

4. En su presentación, indicó que SUPERCANAL presta sus servicios a 3.800 abonados activos en la zona, cubriendo aproximadamente 700 manzanas de la ciudad de Puerto Madryn, con una utilización estimada de 2.478 postes.

5. Asimismo, explicó que la infraestructura que sostiene la red de distribución del servicio está constituida por postes que son los que utiliza la COOPERATIVA, titular de la concesión otorgada por la Municipalidad de Puerto Madryn, para la prestación del servicio de distribución eléctrica.

6. En este sentido, señaló que los postes son utilizados por SUPERCANAL para el apoyo de soportes y del tendido de red de cable, por medio de los cuales se presta

el servicio de televisión del cual SUPERCANAL es licenciataria.

7. Mencionó, que SUPERCANAL mantiene una relación comercial con la COOPERATIVA desde hace varios años y que, ante la necesidad de renovación del contrato de arrendamiento en enero de 2013, en conversaciones mantenidas, esta última le manifestó su intención de modificar el concepto de determinación de precio “precio por poste utilizado” a “precio de poste puesto a disposición”, lo que implicaba un aumento del valor del precio del canon exorbitante, dado que pasarían a pagar \$ 40,35 más IVA en vez de \$ 4,23 más IVA por poste.

8. Indicó en este sentido, que SUPERCANAL utilizaba un promedio de 2.748 postes de los 17.000 postes disponibles lo que implicaba un aumento en sus costos que impactarían directamente en el precio de su abono y en definitiva en su competitividad en dicho mercado.

9. Resaltó que dicho cambio no hace más que alterar el modo en el que habitualmente se establece el precio por el uso de postes como práctica normal de mercado lo que constituye un ejercicio abusivo por parte de la COOPERATIVA como proveedor monopólico de la infraestructura de postes en la ciudad de Puerto Madryn.

10. En este sentido señaló que la COOPERATIVA posee una participación monopólica en relación a la infraestructura de postes en dicha ciudad toda vez que es el único proveedor disponible con condiciones técnicas aptas para poner a disposición su infraestructura para la prestación del servicio de tv por cable.

11. Agregó, además, que dicha situación se agrava aún más dado que, en la misma localidad, la DENUNCIADA, tendría suscripto un contrato de arrendamiento con la empresa BUENA ONDA TELEVISORA COLOR SRL, prestadora de servicios de tv por cable e internet en dicha localidad, cuyo precio se encontraba determinado por el concepto de poste utilizado, por lo que la situación planteada evidenciaba una clara discriminación, perjudicándola de forma directa respecto de su competidor, ya que semejante aumento en el precio pagado por poste debería indefectiblemente ser trasladado al precio del abono, y lo que afectaría la competitividad de la empresa en el mercado de tv por cable en su área de prestación de servicio.

12. Agregó además que el abono promedio de SUPERCANAL en la zona es de \$ 135 mientras que el precio del abono por una prestación similar a la de Buena Onda Televisora Color SRL es de \$ 155.

13. Destacó que SUPERCANAL pagaba en diversas ciudades de la región Patagónica precios unitarios por poste utilizado que oscilaban entre \$ 1,09 en la ciudad de Rio Gallegos, provincia de Santa Cruz y \$ 3,30 en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut.

14. Seguidamente, sostuvo que la conducta mencionada era ilegal a la luz de la LDC, encuadrándose dentro del inciso k) y l).

15. Finalmente solicitó se dicte una medida preventiva que ordene a la COOPERATIVA se abstenga de modificar las condiciones de uso de la infraestructura de postes que utiliza SUPERCANAL para la prestación del servicio de televisión por suscripción por vínculo físico.

### III. LAS EXPLICACIONES

16. El 10 de febrero de 2014, el Dr. Gustavo Chmielevsky, en su carácter de representante de la COOPERATIVA, contestó en legal tiempo y forma el traslado conferido por esta Comisión Nacional, de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 de la LDC.

17. Seguidamente, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia inicial.

18. En tal sentido negó que la COOPERATIVA haya incurrido en algún comportamiento antijurídico que configure un incumplimiento a la LDC.

19. Asimismo, negó que haya realizado actos que comporten de manera alguna un ejercicio abusivo de su posición como único proveedor de facilidades de infraestructura.

20. Sobre el particular, advirtió que la infraestructura que sostiene la red de distribución del servicio de SUPERCANAL estaría constituida por postes de propiedad de la COOPERATIVA y que esta utilizaría para la prestación de uno de los

servicios, configurando esta infraestructura la red de distribución de energía eléctrica de la ciudad de Puerto Madryn, siendo que es titular de la concesión otorgada por la Municipalidad para el servicio de distribución de energía eléctrica.

21. Asimismo, manifestó que SUPERCANAL habría contratado con la COOPERATIVA el uso de los postes. A ello agregó, que le reconocería entidad a las copias de los contratos de utilización de soportes, adjuntos como documental por SUPERCANAL y señaló que el último habría sido suscripto con fecha 1 de diciembre de 2010 con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2012, por lo cual éste se encontraría vencido.

22. Sobre lo expresado, precisó que el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes lo realizaría la COOPERATIVA, ya que el tendido se encuentra regulado por normas específicas de la Secretaría de Energía de la Nación.

23. Que, en este sentido la COOPERATIVA debía cubrir los costos operativos para el mantenimiento de las redes, cobrando una contraprestación a las empresas que utilizan las redes de distribución de otro tipo de servicios.

24. Que por lo tanto el Consejo de Administración había tomado la medida de renegociar los valores establecidos en el contrato, con el objetivo de adecuarlos a los costos operativos dado que no podrían ser trasladados a sus asociados.

25. A continuación, indicó que tal decisión no se había materializado y que se encontraba en etapa de negociación pre contractual y que por tanto no se había negado ni restringido la autorización para el uso de facilidades de infraestructura.

26. Expresó que todo lo manifestado no implicaba una violación a la LDC ya que los argumentos de SUPERCANAL carecían de antecedentes fácticos y jurídicos por lo que solicitó a esta CNDC que ordene el archivo.

#### IV. PROCEDIMIENTO

27. El 25 de abril de 2014, se ofició a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, solicitando informe si la COOPERATIVA había iniciado el trámite de solicitud de licencia para la prestación de servicios de televisión por suscripción por vínculo físico en la localidad de Chubut.

28. Dicha solicitud fue contestada el 30/5/2014, mediante nota obrante a fs. 168, donde se informó que la COOPERATIVA no ha iniciado dicho trámite.

29. El 4 de julio de 2014, se solicitó a la firma CABLE 10 cantidad de abonados, cantidad de postes utilizados, valor unitario pagado por poste utilizado.

30. El 18 de noviembre de 2015, esta CNDC emitió el Dictamen CNDC N° 978/15 en el que resolvió la apertura de sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 25156. En honor a la brevedad y por razones de economía procesal, nos remitimos a dicho dictamen y lo damos por reproducido en el presente.

31. El 26 de diciembre de 2015, SUPERCANAL, informó que las partes habían llegado a un acuerdo por lo que quedaban subsanadas las causas que originaron la presente denuncia.

#### V. ANÁLISIS ECONÓMICO- JURÍDICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

32. La conducta denunciada consiste en la presunta imposición de condiciones discriminatorias por parte de la COOPERATIVA en el precio del acceso a su red eléctrica a SUPERCANAL, fijando la tarifa por postes disponibles en vez de postes efectivamente utilizados, provocando en consecuencia un aumento irracional de la misma.

33. Al momento de la denuncia, el mercado de tv por cable era servido por SUPERCANAL y BUENA ONDA TV. Ambas firmas demandan acceso a la red eléctrica de la COOPERATIVA para la prestación de su servicio.

34. La COOPERATIVA, presta servicios de distribución de Servicios Públicos como ser energía eléctrica, agua potable y cloacas.

35. En función de los hechos descriptos, se trataría de una política comercial de incremento del precio de acceso a su red, hacia las cableras, generando así un aumento excesivo en el costo por poste.

36. A mayor abundamiento, debe destacarse que, tal como quedó acreditado en autos, si bien no hubo una renovación contractual luego del último contrato suscripto en el 2013, SUPERCANAL continuó accediendo a dicha postación lo que le permitió continuar con la prestación del servicio de tv por cable normalmente y sin restricciones.

37. En efecto, del primer párrafo del acápite ANTECEDENTES Y PRELIMINARES del contrato obrante a fs. 253/256, suscripto por las partes el 17/11/2015, surge “[q]ue las partes mantenían prorrogado tácitamente el contrato por utilización de postes que data del 1ro. de diciembre del año 2010, y sobre el cual [SUPERCANAL] adeuda...”.

38. En atención a ello, la supuesta conducta denunciada no tuvo efectos sobre el mercado de tv por cable en la ciudad de Puerto Madryn.

39. Asimismo, teniendo en cuenta la información obtenida en la etapa de instrucción, puede afirmarse que el conflicto planteado por la DENUNCIANTE, responde a diferencias comerciales entre privados que emana de modificaciones en las condiciones contractuales estipuladas en cuanto al precio por el arrendamiento de los postes, propiedad de la COOPERATIVA, y en su eventual incumplimiento.

40. Por tanto, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean.

41. Adicionalmente, la COOPERATIVA no brindaba servicios en el mercado de televisión por cable, por lo que no tiene incentivos de excluir competidores de dicho mercado.

42. No es la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia quien deba sancionar el accionar entre particulares, toda vez que de la competencia que la LDC le atribuye no se desprende el análisis de este tipo de conflictos.

43. Asimismo, y en cuanto a la medida preventiva solicitada por SUPERCANAL, ésta deviene abstracta, con lo cual no es menester expedirse al respecto.

44. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N.º 25156 de Defensa de la Competencia.

## VI. CONCLUSION

45. En razón de lo expuesto, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ordenar el archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 31 de la Ley N.º 25156.

46. Elévese el presente dictamen al SR. SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.03.23 17:42:40 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.03.23 18:05:28 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.03.23 18:07:38 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.03.23 18:07:38 -03'00'